



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00049 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte subsane las siguientes irregularidades:

- a) Allegar avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **230-16667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, expedido por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 7º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- b) Aportar el plano general en el que figure de manera legible y clara la línea que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, **con la demarcación específica del área**, de acuerdo a lo dispuesto por el literal **a)** del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.
- c) Adosar el inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, estimando y explicando su valor, acompañado del acta elaborada para tal efecto, tal como lo prevé el literal **b)** del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985. Es decir, el documento que permita inferir la tasación de los perjuicios que se causen con el gravamen, en los términos de la norma especial.
- d) Según lo previsto por el literal **d)** del canon 2 del precitado Decreto, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, deberá allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en su defecto, la constancia que acredite su pago efectivo a los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente.
- e) De acuerdo al artículo 2 del mencionado decreto, dirigir la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.
- f) Conforme lo previsto por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá diferenciar entre los hechos y las pretensiones del libelo.



Rama Judicial
República de Colombia

Se reconoce a la abogada **Carolina Moreno Cabrera** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3509cb16d15bf6375222b57c427f0265fad49384416f14f6cb36a57d13f8cd1b

Documento generado en 10/03/2021 02:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2002 00268 00

1. Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído de 26 de febrero de 2020¹, en el que dispuso el registro y protocolización en legal forma de dicho auto, junto con el acta de remate.

2. En atención a la solicitud elevada por la parte actora² y de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades de ley, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse el referido despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-87717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 0107000003770801800000046 y/o cédula catastral anterior 010703770046801, ubicado en la carrera 13 este 36-115, manzana 1, casa 5, Condominio Bosques de Abajam de esta ciudad de la ciudad de Villavicencio, al adjudicatario **Luis Edgar Salazar Salazar**, tal como fue ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia proferida el 26 de febrero de 2020³, diligencia que deberá efectuarse en los términos del artículo 456 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmele al señor Alcalde Municipal que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma, deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

2.1. Advertir a secretaría que el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios se expedirá una vez que se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo CSJMEA21-8, expedido por el Consejo Seccional de

¹ Anexo 02, págs. 23-24.

² Anexo 04.

³ Anexo 02, págs. 23-24.

la Judicatura del Meta, prorrogado hasta el 31 de mayo de 2021, mediante Circular CSJMEC21-250.

Notifíquese y Cúmplase,

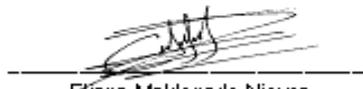
(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9bec68e2190c2ebb7d48ebc4abfcdbab8ab813c0f989ae7536fe9b1823d5a5

Documento generado en 10/03/2021 02:49:12 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2003 00391 00 (2003-14372)

1. En atención a la solicitud que antecede, se ordena realizar nueva búsqueda del expediente del proceso de la referencia, dentro del cual, en línea de principio, fue expedido el oficio 0747 del 11 de julio de 2001.

Finalizada la misma, el empleado encargado de dicha labor de búsqueda del expediente en el archivo del juzgado, deberá rendir un informe detallado de la misma, en el que precisará la fecha en la que se realizó y cuál fue su resultado. De igual forma, deberá indagar en la relación de archivo existente en Excel y examinar en los libros radicadores del juzgado para la época en que fue expedido el oficio, entre otras labores que estime convenientes para el hallazgo del referido paginario.

2. Se requiere a la peticionaria para que indique al despacho el objeto del oficio pretendido y la información del bien sobre el que recaía la orden judicial a comunicar. Lo anterior, con el fin de verificar la existencia del escrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

3. Secretaría, ponga en conocimiento de la interesada esta decisión y deje las constancias del caso.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed97543b7e21bd27920e60705c99b575310ea027b5711b1ae7cdb16269a5c29

Documento generado en 10/03/2021 02:49:13 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2008 00079 00 (C.2)

Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, los oficios y anexos provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que reposan en los folios 73 y siguientes del archivo digital 01, y archivo digital 02 del cuaderno 2 y que dan cuenta sobre el registro de una medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **230 – 96786** y a órdenes del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a45530c406eae73f904613e5f5d87d1492646c6a5343ad1781d7e481a9f1dab

Documento generado en 10/03/2021 02:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2008 00127 00

1. Para los efectos procesales de los que trata el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso, obre en autos lo manifestado por la demandante en el escrito visible en el archivo digital 22 del expediente.
2. Se reconoce al abogado **Ricardo Esteban Caballero Camelo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Como el oficio 172 del 30 de enero de 2020, fue remitido a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio** el 1 de septiembre de ese mismo año, y hasta la fecha no existe respuesta por parte de la designada como perito en el presente asunto, se ordena requerir a dicha entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, acredite el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 2 de diciembre de 2019, esto es, indique el nombre del experto delegado para la realización de un dictamen que permita determinar la línea divisoria que existe entre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-52473, 230-82950 y 230-46977, que deberá ser rendido en la diligencia de deslinde, **so pena de hacerse acreedora, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a las sanciones legales a las que haya lugar, incluyendo las previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**

Por secretaría, oficiase a la entidad requerida, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

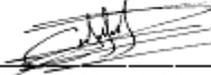
Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-03-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b697ae7b6fcd6815ccce30cdcc0777ef08aa8c1d7026d91fadf848b01d3de452

Documento generado en 10/03/2021 02:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2009 00052 00

Para dar trámite al avalúo comercial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **236-47835** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, visible en el anexo 3, cuaderno 2, del expediente digitalizado, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. y allegue el respectivo avalúo catastral.

De ser necesario, por secretaría, líbrese la comunicación pertinente para la expedición del avalúo; por la parte interesada, acredítese su diligenciamiento y el pago de las expensas que sean necesarias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e53efa1b2bc7b6e834bccbd09c017e5f4d49d8175a536d2e41891256c2fffb

Documento generado en 10/03/2021 02:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2009 00149 00

Sin que exista otro trámite pendiente por resolver en el asunto de la referencia, se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-03-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc6433baf082ec29b85b0c3bee78079abad90738dd894358a994193bcb85748

Documento generado en 10/03/2021 02:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2012 00384 00

1. Con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 11 de diciembre de 2018¹. Para el efecto, se cita a la hora de las **8:00 am del 28 de julio de 2021** cuando se practicará el interrogatorio de los demandantes **Mónica Andrea Melo Guevara, Campo Elías Chinchilla Casanova, Ligia Casanova, Camilo Andrés Lozano Chinchilla y Viviana Vanessa García Chinchilla**; se recibirá la declaración de los testigos **Deyra Marcía Cipagauta Tuta, Iader Eduardo Gutiérrez Sánchez, Gladys Pérez Cedeño, Víctor Delio Pérez Cedeño, Pedro Luis Garcés Reyes, Linda Giseth Cantillo Camacho, Fredy Collazos García, Hermides Castañeda Chala, Héctor Hernando Tovar Díaz, Nury Trujillo, Martha Esperanza Ortiz Díaz, Martha Elena Murcia Rojas, Wilson Hernán López Rodríguez, Luz Ludibia Torres Sánchez, Luis Armando Gómez Sandoval, Gilberto Garavito, Richard Quiñonez Moreno, Luis Carlos Traslaviña, Cesar Alejandro Cepeda y Emiro Mogollón Mogollón**; y se ratificarán las declaraciones rendidas por los señores **Henry Avilés, Julio Arcesio Ramírez Cuellar, Francly Milena Pérez Chinchilla, Jaime Andrés Peña Urrutia, Rosalía Manrique Quintero, Ana Judith Lugo Montealegre, Rosa Elvira Chinchilla Casanova, Antonio Andrade Sambrano, Marleny Chala Casanova, Víctor Raúl Polanía Fierro, Luz Eliyer Guzmán Carreño, Francela Ortega Pumene, Alba Lucía Gaona Perdomo, Gilma Dorelly Martínez Alarcón y Luz Miryam Rojas Espinosa**. Es forzosa la asistencia de los mencionados en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales”* para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia”*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *“a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el

¹ C.1, anexo 03, págs. 201-206.



agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

1.2. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/8228853>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

1.3. Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados y testigos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

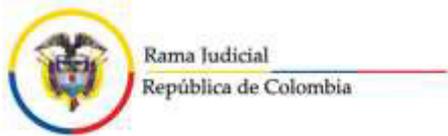
Por anotación en estado **13** del **11-mar-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c69d28ef1c28944f0dfc26e1416dd1225f5fee0ef9870817a66e9b40ba028be**
Documento generado en 10/03/2021 02:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00366 00

1. En atención a la solicitud elevada por **Sanitas EPS¹** e **Inversiones Clínica del Meta SA²**, se ordena la comparecencia de los peritos **Miguel Ángel Castro Florián** y **Julián Ernesto Parga Bermúdez** a la audiencia programada para el 17 de junio de 2021, a las 8:00 de la mañana, para los efectos previstos por el inciso primero del canon 228 del Código General del Proceso, cuya comparecencia es obligatoria, so pena de no dársele valor alguno a los dictámenes periciales presentados.
2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la documental allegada por **Inversiones Clínica del Meta SA³**, en cumplimiento de la orden emitida en auto de 5 de diciembre de 2019.
3. En tanto que **Sanitas EPS** en su petición probatoria solicitó de **Inversiones Clínica del Meta SA** que adosara copia de la “*Historia clínica que contenga, notas de enfermería, medios de diagnóstico, placas de tórax realizadas en la hospitalización, necropsia si la hay, descripción quirúrgica*”⁴, que fue decretada en el 2.1.3. en auto de 5 de diciembre de 2019, se ordena a **Inversiones Clínica del Meta SA** que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de dicha documental.
4. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/8179254>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado⁵ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

¹ C.1, anexo 11.

² C.1, anexo 12.

³ C.1, anexo 13.

⁴ C.1, 01cuaderno1A14012021228pm, pág. 56.

⁵ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4e74f2ce00f27bf4147bcc3b8a0561952076363e4e01dedc68554e0cd2eac0

Documento generado en 10/03/2021 02:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00297 00

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC384 del 15 de febrero de 2021 (archivo digital 05).

En consecuencia, se dispone avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

2. Ejecutoriado este auto, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f3d9d6e32175b13e3a9245bea22660d6b54b7b12dcffa34523ba6b66d78013

Documento generado en 10/03/2021 02:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00423 00

Para los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la **Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.**, a través del memorial que reposa en el archivo digital 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2569aee4ddfa4c986fdbd5a925dfc24459de80659c62e26862154a80ba8d1537

Documento generado en 10/03/2021 02:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00441 00

En atención a la solicitud que antecede y por ser exigencia del artículo 444 del C.G. del P. para impartir el trámite de ley al avalúo comercial allegado, se ordena, por secretaría, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue, a costa de la parte actora, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-165706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y por la parte demandante acredítese el diligenciamiento y el pago de las expensas que el IGAC requiera para la expedición de dicho documento.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLA VICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48071a8510e8f5f5def0b3c97a0e8503f9916dbb3db58640ad41159fab28f313

Documento generado en 10/03/2021 02:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2015 00574 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, coadyuvada por la ejecutada, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes y controlándose cualquier embargo de remanentes y de créditos.

Tercero. - Ordenar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo y ordenar la entrega de los mismo a la **parte ejecutada**. Por secretaría, déjense la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Por secretaría, se ordena el desglose y la entrega a la **parte ejecutante** de la escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario cuya efectividad se persiguió dentro del presente asunto.

Quinto.- Sin condena en costas ni en perjuicios.

Sexto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

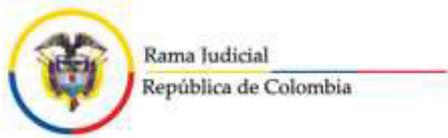
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11-marz-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:



NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e852307656d2f7dd94f4c869cc3f71692386411b1eb457a5f31c6fcf56a6e61

Documento generado en 10/03/2021 02:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00198 00

No es posible acceder a la solicitud elevada por la parte actora¹, en tanto que el Acuerdo CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, dispuso “[s]uspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate”, el cual, a la fecha, se encuentra vigente, en tanto que se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, según la Circular CSJMEC21-25, de 1 de marzo pasado, expedida por la misma autoridad.

Una vez se levante la medida de suspensión para ese tipo de diligencias, por secretaría y de forma inmediata, ingresar el expediente al despacho, sin necesidad de una nueva petición, a fin continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ Anexo 11.

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c5341e1c724b5cb206b049c375896d7007b1de1ee54b9363653026ca68f903

Documento generado en 10/03/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00135 00

En atención al oficio y anexos provenientes del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para los fines pertinentes, infórmesele a la conciliadora requirente que el proceso de la referencia fue suspendido por auto del 6 de agosto de 2020 (archivo digital 12), en virtud del trámite de negociación de deudas incoado por la señora **María del Carmen Gómez Hernández**, aceptado por proveído del 29 de mayo de 2020 por el mismo centro facilitador; medida que se continúa vigente dada la ausencia de comunicación de fracaso del trámite concursal o de reanudación del juicio coactivo.

Secretaría, oficie de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-03-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f6a665f377e0ac268256a222c54d4864841550deb58128b9543236c90579c2

Documento generado en 10/03/2021 02:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00224 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, actualice el avalúo del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **230-101100** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el obrante en el proceso¹ se encuentra desactualizado, pues data del 12 de agosto de 2019, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem, más aun cuando su vigencia era por el término de un año². Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e2d08997c01460d07ad0d76aac7e8a16baf6e6109b34b01f5824e8c45906f**

Documento generado en 10/03/2021 02:49:28 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 01, págs. 334-390.

² Ídem, pág. 366.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00235 00

Para los fines previstos en el Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 99 de 15 de noviembre de 2018, junto con sus anexos, **debidamente diligenciado** por la Inspección 4 de Policía de Tránsito y Transporte de Villavicencio (archivo digital 02).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4b5eb4e2470cdacaa3d9103b7967ea5d864cb462d6398dc63cf8c6f7150ade

Documento generado en 10/03/2021 02:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00268 00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **Gilma Pabón Velásquez** justificó, dentro de término, su inasistencia a la audiencia realizada el 20 de noviembre, la cual se advierte razonable, atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020. En efecto, la ciudadana, por intermedio de su apoderado judicial, se exculpó en la falta de acceso a los recursos informáticos y tecnológicos, en tanto que vive en zona rural del municipio de Cabrera - Cundinamarca, aunado a su imposibilidad física de trasladarse debido a su estado de salud¹. Frente a ello, la señalada corporación indicó que, para realizar audiencias virtuales, *“es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan ‘acceso’ y manejo del ‘medio tecnológico’ que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la ‘defensa de sus derechos’ (...).”*

1.1. Por lo anterior, se le ordena a la señora **Gilma Pabón Velásquez** que concurra la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebrará el próximo 28 de abril, a las 8:30 a.m., dentro de la cual se practicará su interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Se conmina al abogado de la demandante para que procure la asistencia de su cliente y con suficiente antelación informe al despacho lo que corresponda.

2. De otra parte, frente a la inasistencia de la demandante **Josefina Pabón Velásquez**, así como el retiro de la vista pública por parte de la accionante **Nohora Eduvijes Pabón Cubillos**, no se podrán aceptar las justificaciones presentadas por el abogado actor, como pasa a explicarse.

Frente a la señora **Nohora Eduvijes Pabón Cubillos**, adujo que ésta debió ausentarse para atender una cita médica *“la cual estaba programada con anterioridad”*. Sin embargo, lo indicado no constituye una situación de fuerza mayor o caso fortuito como lo exige la referida norma, pues no se trata de un hecho irresistible e insuperable. Por el contrario, el conocimiento anticipado de la valoración, desvirtúa las circunstancias de imprevisibilidad. Debe agregarse que en la historia clínica aportada no se evidencia la hora en que se llevó a cabo el control médico, que impidiera a la actora estar presente justo en el momento en que debía absolver el interrogatorio.

En cuanto la señora **Josefina Pabón Velásquez**, solo se hace referencia a una incapacidad médica, pero tal argumento de manera alguna corresponde a un hecho *“repentino, ajeno de todo presagio, por lo menos en condiciones normales, y del otro,*

¹ Anexo 14.



*imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado para sus efectos*². Además, la falta de soporte documental impide identificar la existencia de una situación imprevisible e irresistible, sin que sea viable la ampliación del lapso con que contaba la parte para tal efecto, en la medida en que “[l]os términos señalados en [el Código General del Proceso] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...” (art. 117 del C. G. del P.).

2.1. Así las cosas, como las demandantes **Josefina Pabón Velásquez, Nohora Eduvijes Pabón Cubillos y Jeimy Alejandra Pabón Urbina** no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, fundamentada en fuerza mayor o caso formatito, se les impone las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.: esto es, se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada susceptibles de confesión y se les impone multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá pagar cada una a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, en el Banco Agrario de Colombia SA, convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas.

3. Se requiere por última vez a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los registros civiles de defunción de los señores **María Odilia Cubillos Cechagua y Pedro Arcadio Pabón Velásquez**, e informe el nombre de los cónyuges, albaceas con tenencia de bienes, los herederos o los curadores de la herencia yacente de los causantes; si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas reconocidas como herederas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C. G. del P. De igual forma, deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del referido estatuto, según le fue ordenado en audiencia celebrada el pasado 20 de noviembre.

Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los términos dispuestos por el canon 317 del C. G. del P.

4. Teniendo en cuenta el registro civil de defunción visible en la página 3, anexo 7, del expediente, por medio del cual se acredita el fallecimiento del demandante **Orlando Eliseo Pabón Cubillos**, se dispone que, en adelante, el trámite en curso continuará bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, informe el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los demás herederos o el curador de la herencia yacente del causante **Orlando Eliseo Pabón Cubillos**; si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

De igual forma, deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del mismo estatuto.

5. Se deja constancia que el término de traslado del dictamen pericial rendido por el experto **Jorge Mario Rincón Guzmán** feneció en silencio.

Con todo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 del C. G. del P., se ordena la comparecencia del perito **Jorge Mario Rincón Guzmán** a la audiencia programada para el 28 de abril de 2021, a las 8:30am. para los efectos previstos por el inciso primero del canon 228 ibídem, cuya comparecencia es obligatoria, so pena de no dársele valor alguno al dictamen pericial presentado.

6. Se requiere a **Nueva EPS** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos de sistema de referencia y contra referencia y a los demás documentos de consulta mencionados por la representante legal en el interrogatorio de parte que le fue practicado en la audiencia celebrada el pasado 20 de noviembre, y demás relacionados con la atención del señor **Delio Pabón Cubillos**. Lo anterior, so pena de imponérsele las sanciones procesales y probatorias que correspondan.

7. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada a las 8:30am del día 28 de abril de 2021, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/8028906>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 13 del 11-marz-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007059790d52534eb9430b18fcea932b9b133b3ce0816756b3116b6fa51e10a2

Documento generado en 10/03/2021 02:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00028 00

Se provee respecto de la solicitud de cesión del crédito y de remate, así como de los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial respecto de uno de los ejecutados.

1. Se aceptará la cesión del crédito que realizó el demandante **Bancolombia SA a Reintegra SAS**, en tanto que se ajusta a los artículos 1959 y siguientes del Código Civil¹.

2. Comoquiera que la ejecutada **Martha Isabel Pedroza Gómez** inició un proceso de liquidación judicial² y en atención a que la parte actora señaló que no prescindiría de continuar la ejecución en contra del codeudor³, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dispondrá continuar la presente acción ejecutiva, exclusivamente, contra el señor **José Alfredo Páez Lozano**.

3. Una vez ejecutoriada esta decisión, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate elevada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Aceptar la cesión del crédito que realizó **Bancolombia SA a Reintegra SAS**, entidad que se tendrá como nueva demandante.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la presente decisión mediante notificación por **estado**.

Segundo. – Abstenerse de continuar la presente acción ejecutiva en contra de la señora **Martha Isabel Pedroza Gómez**, por encontrarse en proceso de liquidación judicial.

Tercero. – Continuar la presente acción ejecutiva, exclusivamente, en contra del deudor solidario, señor **José Alfredo Páez Lozano**.

Cuarto. – Ordenar que se libren los oficios correspondientes, a fin de poner a disposición del proceso radicado bajo el consecutivo 2018 00093 00 que se tramita en

¹ Anexo 1. Pág. 213.

² Bis, págs. 234-238.

³ *Ibíd.*, pág. 233.



el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López las medidas cautelares que recae sobre la cuota parte que le corresponde a la señora **Martha Isabel Pedroza Gómez**.

Quinto. – Una vez en firme el presente proveído, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate del bien cuya efectividad de la garantía se pretende.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 13 del **11-mar-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cae9cae6b7f393193f672c3c1b61c6e553820cfbdaf2999e6b6a0e4f8b8248b



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 10/03/2021 02:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00110 00

No es posible acceder a la solicitud elevada por la parte actora¹, en tanto que el Acuerdo CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, dispuso “[s]uspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de remate”, el cual, a la fecha, se encuentra vigente, en tanto que se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021, según la Circular CSJMEC21-25, de 1 de marzo de 2021, expedida por la misma autoridad.

Una vez se levante la medida de suspensión para ese tipo de diligencias, por secretaría y de forma inmediata, ingresar el expediente al despacho, sin necesidad de una nueva petición, a fin continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b315e84536788d917aedf6ff023f4a893f4674730a881176d1b45b9bfe6d2fcc

Documento generado en 10/03/2021 02:49:34 PM

¹ Anexo 31.



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00096 00

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios que reposan en las páginas 5 a 15, anexo 1, del cuaderno de medidas cautelares digitalizado, provenientes de las entidades financieras a las que se les comunicó el embargo de cuentas decretado en auto de 4 de abril de 2019¹.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

(2)

¹ C.2, anexo 01, pág. 3.

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9f17f11bf69b16f9e37e54c8d85822c716a5b67073c3137ece8ae6ed0c15f5

Documento generado en 10/03/2021 02:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00096 00

El despacho se abstiene de tener por notificado mediante aviso al demandado **Jesús Rafael Miraval Tovar**, toda vez que se indicó de manera incorrecta su nombre en el aviso y en la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, pues se señaló que el destinatario era “**JOSÉ RAFAEL MIRAVAL TOVAR**”¹.

En consecuencia, practíquese la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



(2)

¹ C.1, anexo 02.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e13b6f51fec3031842e264fc885daf1053ca899b3a67b3fd5fcf62454e5d6bb

Documento generado en 10/03/2021 02:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00111 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada, informados por el demandante en el escrito que obra en el archivo digital 04 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLA VICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f03cced481d2ae3ce17630706a16f869c5a08b35b83adc81a8e7bf6efebfff

Documento generado en 10/03/2021 02:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

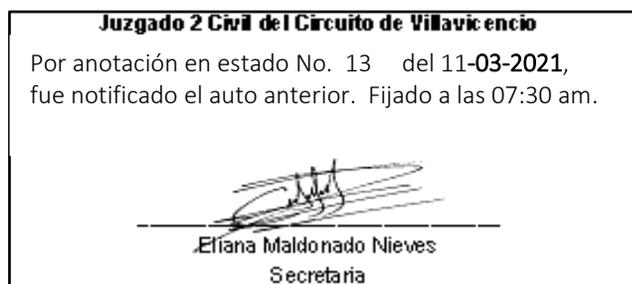
diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00223 00

Se reconoce al abogado **José David Lora Rodríguez** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e369aa797e517b5e249636ed7667d4ea06d823fe450254d4de197eb367cdc8

Documento generado en 10/03/2021 02:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

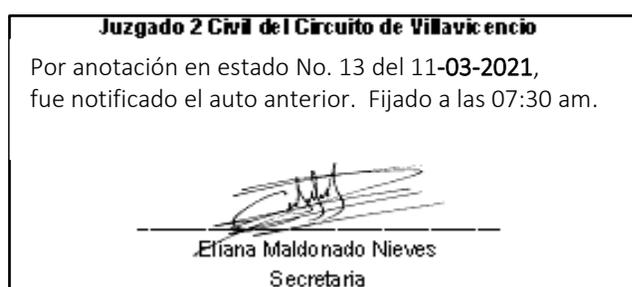
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00293 00

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 23 de 21 de septiembre de 2020, junto con sus anexos, **debidamente diligenciado** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (archivo digital 07).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e462acd4637c36c830319d5c735e3b50108970553599b36429e28248315c7d

Documento generado en 10/03/2021 02:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00307 00

Previo a decidir lo correspondiente frente a la solicitud de **terminación por transacción** visible en los archivos digitales 03 y 09 del plenario, para los efectos del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada el acuerdo de transacción por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03caafda33e4e346854ccbac272c2eb1992f2ee585ef77ed67a14efe2e6dff9

Documento generado en 10/03/2021 02:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00338 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia SA** contra **Distribuciones Pal Campo SAS**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹ se libró orden de apremio a cargo de **Distribuciones Pal Campo SAS** para que le pagara a **Bancolombia SA** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés 6312 320015141 y 45940956, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudados, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, la ejecutada **Distribuciones Pal Campo SAS** se notificó por aviso², sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.
3. El 16 de octubre de 2020, la parte actora, con el respectivo certificado de libertad y tradición, acreditó la inscripción del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230-81146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad³, cuya autenticidad se verificó a través de la página oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro.
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa y de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, que fueron suscritos por **Distribuciones Pal Campo SAS**, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor de **Bancolombia SA**, y sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción

¹ Anexo 03, págs. 4-5.

² Bis, págs. 10-21.

³ Anexo 9.

ejecutiva que la referida entidad financiera adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona jurídica que funge como deudora; además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2019, en los términos allí indicados.

Segundo. - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$6'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

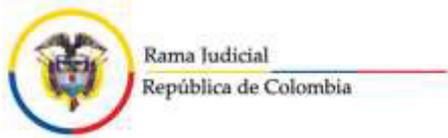
Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:



**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96dd1b0594603ee9e8fc2b18e757a49e1ed3fe7b42bc3e41fb05187d33e29a1**

Documento generado en 10/03/2021 02:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00338 00

1. Se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Distribuciones Pal Campo SAS**, decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, comunicado a través de oficio 2.762 de 20 de noviembre de 2020, radicado el 19 de enero de 2021, dentro del proceso promovido por **Precisagro SAS**¹. Se ordena a secretaría informar lo pertinente a dicho estrado judicial.

2. A través de la página oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó la autenticidad del certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-81146**² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de **Distribuciones Pal Campo SAS**, en cuya anotación 18 consta la inscripción del embargo decretado por este estrado judicial. Ante esa situación, se dispone su secuestro.

Se designa a **Jaiver Domínguez Ricaurte** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como auxiliares de la justicia a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, núm. 1, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que

¹ Anexo 11.

² Anexo 09.



exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

2.2. Advertir a secretaría que el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios se expedirá una vez que se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo CSJMEA21-8, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, prorrogado hasta el 31 de mayo de 2021, mediante Circular CSJMEC21-250.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ccda284883670bdb94090912470460d38e0212f18bb15e3e00c546e63f3e84

Documento generado en 10/03/2021 02:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

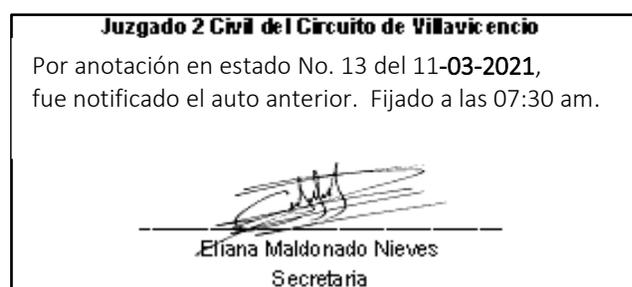
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00379 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Juan Gabriel Vásquez Rojas** notificado personalmente del presente asunto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 200, guardó silencio dentro del término legal de traslado (archivo digital 04).
2. Una vez se acredite la práctica del embargo del bien cuya garantía real se persigue, se decidirá de mérito la controversia, conforme lo previsto por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9362a6591745c1b6ebb21d8febb62cd2c75e301226db6a438921b684026f815e
Documento generado en 10/03/2021 02:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00015 00 (C.2)

Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente del Banco BBVA (archivo digital 02, C.2.)

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eea50a05e3f67b4b2cf753a93ef9c01a1a76776a06498d90c42be6830b87aa6

Documento generado en 10/03/2021 02:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00136 00

1. No es posible dar respuesta alguna a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos¹, en tanto que el oficio de 17 de febrero de 2021, emitido por esa entidad, corresponde a un escrito dirigido a la abogada actora, en la que le pone de presente el estado de trámite del turno 2020 236 6 511. Allí mismo, se indica que una vez se emita la respectiva resolución, será remitida al juzgado. Situación que a la fecha no ha ocurrido.

2. Tampoco es procedente ordenar el secuestro del vehículo de placa INW-026², en tanto que la memorialista no allegó copia íntegra del certificado de libertad y tradición de dicho automotor, conforme se indicó en el numeral 3 del auto de 29 de enero de 2021. Para mayor claridad, se le reitera a la profesional del derecho que dicho documento consta de dos páginas, pero al despacho solo fue aportada una de ellas. En cuanto se aporte el instrumento completo, y si hay lugar, se dispondrá la captura y aprehensión del rodante a fin de materializar la cautela solicitada.

3. Finalmente, se recuerda a la parte actora que el mecanismo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política no resulta pertinente promover ante los jueces de la República cuando la “*solicitud recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta*”, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades al señalar que “*...las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas...*”, pues “*...las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”³.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Anexo 18.

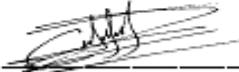
² Anexo 19.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo Cfr. Sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999, T-172 de 2016, entre otras



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff44d2c74a2010061b5a7919c64a753fcc5eb3f54eff1d386a8eaeba0e3563b2

Documento generado en 10/03/2021 02:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00203 00

1. Como la solicitud de apoderada de la parte demandante no cumple los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto que la demanda fue notificada a la señora **Julie Givanna Mahecha** el 26 de enero del año en curso (archivo digital 07), se niega la petición de retiro de la demanda.

En todo caso, se conmina a la parte demandante para que si es del caso y atendiendo al deber de lealtad procesal, haga las manifestaciones que estime pertinentes en punto de la continuación del trámite consultando la normativa aplicable.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, pese a estar notificada personalmente del presente asunto, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

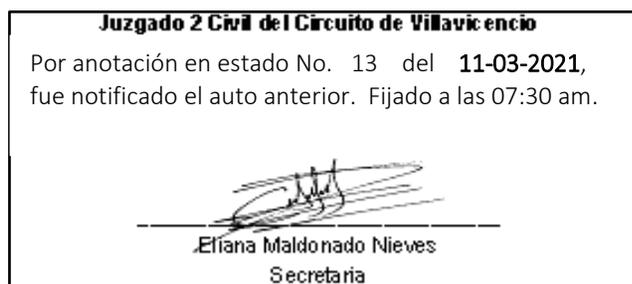
3. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d40d7eea1ae34fb80a87bf85ed9b8f1cbc0e422e59fe0977ddb485c70f2b4cb
Documento generado en 10/03/2021 02:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00232 00

Por ser procedente la solicitudes que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve:

Primero: Decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de la ejecutada **Marleny Rodríguez Barón**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014 00191 00, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$1.551'000.000**. Secretaría comunique en legal forma.

Segundo: Decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado **Ernesto Villarreal Varón**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020 00030 00, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$1.551'000.000**. Secretaría comunique en legal forma.

Tercero: Decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado **Ernesto Villarreal Varón**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014 00071 00, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$1.551'000.000**. Secretaría comunique en legal forma.

Cuarto: Decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado **Ernesto Villarreal Varón**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018 00194 00, que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$1.551'000.000**. Secretaría comunique en legal forma.

Quinto: Decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado **Ernesto Villarreal Varón**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017 00231 00, que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.



El embargo decretado se limita a la suma de **\$1.551'000.000**. Secretaría comuníquese en legal forma.

Sexto: Decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado **Ernesto Villarreal Varón**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017 00021 00, que se tramita ante el Juzgado primero Civil del Circuito de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$1.551'000.000**. Secretaría comuníquese en legal forma.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-02-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0f700e97c9d56ca9ccdb8b00903957ba7c3d5dbc6f32c0497e7ffeed2b2225

Documento generado en 10/03/2021 02:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00232 00

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la **sucesión ilíquida del causante Delio Parrado Guevara**, y a cargo de **Ernesto Villarreal Varón y Marleny Rodríguez Barón**, por los siguientes valores:

1. Letra de cambio sin número (pág.1, archivo digital 02):

1.1. Por la suma de **\$258'483.333** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor, junto con los intereses remuneratorios causados desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019, y los intereses de mora ocasionados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Letra de cambio sin número (pág.2, archivo digital 02):

2.1. Por la suma de **\$258'483.333** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor, junto con los intereses remuneratorios causados desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019, y los intereses de mora ocasionados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Letra de cambio sin número (pág.3, archivo digital 02):

3.1. Por la suma de **\$258'483.333** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor, junto con los intereses remuneratorios causados desde el 20 de agosto de 2018 hasta el 20 de agosto de 2019, y los intereses de mora ocasionados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Aclarar que las anteriores sumas de dinero

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

E. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



F. Por la secretaría y a través del medio técnico correspondiente, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que los documentos cambiarios deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-03-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5309420da57f5d3d4ef73c18d2c67f320c4badf7e5cbea9c07c9f92e8bf86cd4

Documento generado en 10/03/2021 02:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013153002 2021 00008 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3° del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado Estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales, habida cuenta de que el valor del avalúo catastral del inmueble en cuestión, -parámetro legal para definir la competencia-, no supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el mentado artículo 25 procesal para la mayor cuantía.

Lo anterior, en razón a que el predio objeto de usucapión se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$47'462.000¹, monto que no sobrepasa el tope de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda declarativa promovida por **Fabio Martín Ríos Ramírez** contra **Luis Enrique Gaviria Henao** y **personas indeterminadas**.

Segundo.- Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del **11-03-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

¹ Subsanción de la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6a637a0bc4923f1d563e2535fd72b4e77b58366a7c068b4c2dbf374d31ca36

Documento generado en 10/03/2021 02:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00024 00

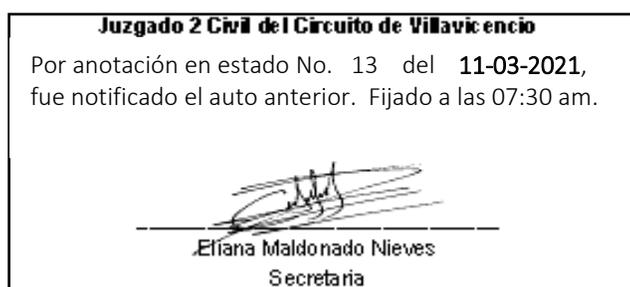
Como quiera que hasta que se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado se advierte el defecto en cuanto a la legitimación por pasiva, de nuevo se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

Teniendo en cuenta la información consignada en el certificado de tradición y libertar del bien No. 160-3598 adosado, deberá dirigir la demanda en contra de los actuales propietarios del inmueble hipotecado, conforme lo dispuesto por el inciso tercero, numeral 1, del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686156ee87857dfae2bd4ab4caba488552a0051444e37d3da1c04a9e1a75f0c3

Documento generado en 10/03/2021 02:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00032 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria SA** y a cargo de **Daniel Mauricio Urrea Lasprilla**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **02-00616169-03**:

1.1. Por la suma de **\$36'388.737**, por concepto de capital de la obligación 5434481001565412, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

1.2. Por la suma de **\$34'498.778.20**, por concepto de capital de la obligación 1008797109, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1 Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

1.3. Por la suma de **\$24'721.180**, por concepto de capital de la obligación 5549330000241834, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

1.4. Por la suma de **\$43'090.505**, por concepto de capital de la obligación 4988619001408124, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título y la carta de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar el original en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 13 del 11-mar-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eriana Maldonado Nieves
Secretaria

(2)

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81bfaec66625fc34c42b6c5cc42b8f9802146663e65a0114f1d6804c05955ef

Documento generado en 10/03/2021 02:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00032 00

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **Daniel Mauricio Urrea Lasprilla** en las entidades financieras a la que se hace alusión el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$280'000.000,00. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes, que deberá diligenciar la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 13 del 11-mar-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92e12e55e9eb64d4c6d84d49863cac5d2e80acd44336e30ca6f93797e2ee39e

Documento generado en 10/03/2021 02:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente N° 500013153002 2021 00054 00

Revisados detenidamente los documentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos ejecutivos, por lo que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1231 de 2008 le otorga merito ejecutivo a las facturas cambiarias de venta. Sin embargo, cuando esos instrumentos son expedidos por *“un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”*, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019.

En ese sentido, cuando la reclamación de pago de tales documentos proviene de entidades prestadoras, es necesario aplicar las condiciones particulares establecidas en el ordenamiento jurídico, como son, la Ley 1122 de 2007, por la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se hacen otras disposiciones. En su canon 13, literal d), establece los plazos para el pago y faculta al Ministerio de la Protección Social reglamentar lo referente a la recepción, remisión y revisión de facturas, glosas, respuestas a éstas y desembolsos e intereses de mora. Además, el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21, impone a los prestadores de servicios de salud el deber de *“...presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”*; aquellos fueron determinados por la Resolución 3047 de 2008, artículo 12, y su Anexo Técnico N° 5. La Ley 1438 de 2011, que regula el trámite para el cumplimiento de tal obligación, en cuyo artículo 56 remite a la Ley 1122 de 2007; aunado a ello, su canon 50, parágrafo 1, dispone que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.

De esa forma, no puede indicarse que las facturas que se emitan por la prestación del servicio de salud correspondan a instrumentos cambiarios que se rijan exclusivamente por la ley comercial y se ciñan al principio de la literalidad, menos aún, que resulte suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1231. Por el contrario, deben estar acompañadas de los soportes que acrediten su existencia y causación, como lo son, los contratos de prestación de servicios que los habiliten para el cobro, la demostración de la prestación efectiva de la atención médica, entre otros. En suma, las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud no se bastan por sí mismas, por lo que, para su ejecución, se requiere de los restantes documentos que las integran: es decir, la unidad jurídica que exige el canon 422 del Código General del Proceso se estructura a partir de 2 o más instrumentos.

De la referida normativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4963-2016 concluyó:



“...los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas”.

También debe mencionarse el auto de 7 de octubre de 2019¹, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra una providencia que negó el mandamiento de pago de las facturas cambiarias de venta sustento de la acción, por carecer de nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas. En ese asunto, el superior decidió confirmar el proveído impugnado y agregó:

“II.11. Ahora, como si todo lo anterior no fuera suficiente, observa el suscrito Magistrado que la emisión de las facturas objeto del cobro compulsivo, tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula las partes (IPS-EPS), el cual tampoco fue aportado por la ejecutante IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI S.A.S., para completar la aptitud legal de los títulos valores que aquí se cobran. Documentos que se avienen necesarios en este tipo de procesos, en la medida que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales, y por tanto, según lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la STL4963-2016 en este tipo de asuntos ‘nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio(...) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo’(...)”.

2. En el caso puesto en consideración no se advierte que la accionante **Inversiones Merez SAS** acatara los preceptos legales que regulan esta clase de instrumentos para que surja una obligación ejecutiva.

Ello si se tiene en cuenta que pese a que la actora aportó los documentos que daban cuenta sobre la radicación de las facturas, al plenario se omitió allegar los demás anexos que exigen las referidas normas especiales, indispensables para que no exista duda sobre la prestación del servicio o la entrega de los bienes propios del sistema de seguridad social. En tal caso, se debía adosar los contratos de prestación del servicio, constancias de desembolso, soportes de Ministerio de Salud, las respectivas autorizaciones, que corresponden al aval para la prestación del servicio de salud a los usuarios por parte de la entidad responsable del pago, que en este caso es la **Corporación Mi IPS Llanos Orientales**; el resumen de las historias clínicas de los pacientes que recibieron los servicios; los resultados de los exámenes de apoyo; los comprobantes de recibido de cada uno de los usuarios, que no es algo diferente a la confirmación de la prestación del servicio por parte del paciente, con su firma y/o huella digital, así como las ordenes y/o fórmulas que expide el profesional de la salud tratante, en las que prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos cuando se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. Documentos que se encuentran enlistados en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

¹ Expediente 50001315300220180040001.

Por manera que, los documentos aportados por el extremo actor no constituyen plena prueba en contra de la **Corporación Mi IPS Llanos Orientales**, ante la falta de presencia del conjunto de soportes que exigen las normas especiales para que exista un título ejecutivo complejo derivado de los actos jurídicos que se ponen de presente. En otras palabras, el instrumento base de la acción ejecutiva que se pretende, depende de la concurrencia de un conjunto de documentos que constituyan una unidad jurídica de la que surjan los supuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso, que no obran en el expediente.

3. Esta tesis ya fue objeto de estudio por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STL1776-2017, STL8527-2017 y STL13628-2017, en las que concluyó que las determinaciones adoptadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y Medellín no merecían ningún reproche, en tanto que dichas corporaciones apoyaron sus decisiones en la normativa aplicable para el caso en cuestión. Es más, en el fallo de tutela STL8527 expuso lo siguiente:

“Pues bien, de entrada, se advierte el fracaso de la presente acción, comoquiera que no viene acreditado el yerro que aduce el promotor. En efecto, en la causa que se cuestiona, el título ejecutivo lo constituyeron facturas de venta de procedimientos, servicios e insumos prestados a la demandada, sin que la ejecutante entrara en detalle alguno, ello imposibilitaba a la jurisdicción a emitir la orden de apremio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Así entonces, ante el desconocimiento de lo dispuesto en tales preceptos normativos, el ad quem no tenía camino distinto más que revocar la orden de pago que se profirió en primer nivel, actuación que descarta la trasgresión denunciada en esta oportunidad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar el mandamiento de pago incoado por **Inversiones Merez SAS** contra **Corporación Mi IPS Llanos Orientales**.

Segundo. - Por secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-03-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c7566b90a19551dfdbd1c7723037b3eff10c32c3b5467f51fbba27f61680e7**
Documento generado en 10/03/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00057 00

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Dirija la demanda en contra de todas las personas que intervinieron en los negocios jurídicos cuya nulidad pretende. Ello, en tanto que **Agroforestal Alcaraván SAS** es quien funge como compradora del inmueble denominado Mata Negra, según la escritura pública 1769 de 26 de agosto de 2010, de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio. Ante esa situación, adecue el encabezado de la demanda y la pretensión 7; además, allegue el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, pues el que reposa en el plenario data de 2014.
- b) Modifique el acápite de pretensiones, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, precise el monto que debe reconocerse por concepto de frutos civiles, frutos naturales, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño a la vida de relación y demás emolumentos que pretenda. Es forzoso que los demandantes, en forma individual, eleven cada una de esas reclamaciones en numerales diferentes.

Además, se debe indicar el valor pagado por cada uno de los inmuebles, a cuya pérdida pretende se condene a los demandados.

- c) Con fundamento en lo previsto en el canon 206 de la misma normativa, ajuste el juramento estimatorio, a fin de discriminar de manera detallada cada uno de los conceptos que conforman los frutos, y perjuicios patrimoniales, cuyo reconocimiento invoca, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esta disposición. Es necesario que la parte actora dé a conocer los componentes tenidos en cuenta para reclamar los frutos e indemnizaciones.
- d) En atención a las solicitudes elevadas en los 1 a 4, 14 y 16 a 18, capítulo oficios, acápite de pruebas, allegue las diligencias que adelantó para consecución de los documentos allí señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del precepto 78 de la referida normativa.



- e) Adose copia de las promesas de compraventa de los inmuebles denominados Simaru y Mata Negra, cuya nulidad pretende, pues los mismos no reposan en el plenario, pese a estar relacionados en el acápite de prueba documental.
- f) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el documento aportado se debe indicar “*expresamente la dirección de correo electrónico*” del profesional del derecho, que, en todo caso, deberá “*coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Además, debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”. De esa forma, debe probar que los demandantes remitieron el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que reciben notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8d78452a77c9ca2165dcf37f12b88e2646d2d8d45b3e85afd3073beebb59a**

Documento generado en 10/03/2021 02:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00060 00

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) En los términos dispuestos por el artículo 74 del Código General del Proceso, adecue el poder especial, en el sentido determinar e identificar el asunto para el cual se confirió el mandato.

b) acredite mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del Código General del Proceso, pues la “[c]opia de la constancia de comparecencia audiencia de Conciliación” no reposa en el plenario.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 13 del 11-marz-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b422e107fdf0e46d8a6be9ba122846206af26e8965acf997203141935fbb3ab4

Documento generado en 10/03/2021 02:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00062 00

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente irregularidad:

a) acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Se reconoce a **Resuelve Consultoría Jurídica & Financiera SAS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11-mar-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8729e34491086f12c21cd60f023f8dca10aa0444c3b2059a2c58905d7608f14

Documento generado en 10/03/2021 02:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00063 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) Indique en los hechos y en el acápite de pretensiones de la demanda si pretende la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-6514 o una fracción de terreno de mismo.
- b) En caso de pretender una fracción de terreno, adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, individualizando el bien objeto de usucapión, para lo cual deberá indicar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones particulares que permitan su plena identificación y diferenciación del bien de mayor extensión.

Así mismo, en el acápite de hechos del escrito inicial identifique el predio de mayor extensión por sus linderos actuales, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones que permitan su plena identificación.

- c) Si lo solicitado es la usucapión sólo una fracción de terreno del bien de mayor extensión, allegue el avalúo catastral del mismo, que se encuentra ubicado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-6514, expedido por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- d) Adose el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- e) Dirija la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.



- f) Comoquiera que debe promover la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, indique el domicilio de cada uno de los demandados, su número de identificación o el número de identificación tributaria y el lugar, la dirección física y electrónica donde recibieran notificaciones personales, conforme lo exigen los ordinales 2 y 10 del canon 82 del Código General del Proceso.

En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas, debidamente actualizado.

- g) La memorialista deberá acreditar su calidad de abogada o, en su defecto, la demanda deberá presentarse a través de un mandatario judicial, en tanto que para intervenir ante los jueces del circuito debe hacerlo por conducto de un profesional del derecho, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

Desde ya se advierte que el poder debe ajustarse a las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, es necesario acreditar la autenticidad mediante presentación personal o de firma digital. Recuerde que también puede conferirse por mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, “[l]os *poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*”. De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-03-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6c46c1ba9e2d6b8ee4d640b899263692a73de2cba76e06134d6e9742cf24f9

Documento generado en 10/03/2021 02:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00064 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precise en el encabezado de la demanda y en el acápite de pretensiones la naturaleza de la prescripción cuya declaración invoca, esto es, la ordinaria o extraordinaria.
- b) Indique en los hechos y en el acápite de pretensiones de la demanda si pretende la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-6514 o una fracción de terreno de mismo.
- c) En caso de pretender una fracción de terreno, adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, individualizando el bien objeto de usucapión, para lo cual deberá indicar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones particulares que permitan su plena identificación y diferenciación del bien de mayor extensión.

Así mismo, en el acápite de hechos del escrito inicial identifique el predio de mayor extensión por sus linderos actuales, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones que permitan su plena identificación.

- d) Si lo demandado es la usucapión de sólo una fracción de terreno del bien de mayor extensión, allegue el avalúo catastral del mismo, que se encuentra ubicado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-6514, expedido por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- e) Adose el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.



- f) Dirija la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- g) Comoquiera que debe promover la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, indique el domicilio de cada uno de los demandados, su número de identificación o el número de identificación tributaria y el lugar, la dirección física y electrónica donde recibieran notificaciones personales, conforme lo exigen los ordinales 2 y 10 del canon 82 del Código General del Proceso.
- En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas, debidamente actualizado.
- h) Si pretende valerse de un dictamen pericial dentro del presente asunto, deberá allegar el mismo, en atención a lo consagrado por el canon 227 de la referida normativa.
- i) La memorialista deberá acreditar su calidad de abogada o, en su defecto, la demanda deberá presentarse a través de un mandatario judicial, en tanto que para intervenir ante los jueces del circuito debe hacerlo por conducto de un profesional del derecho, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

Desde ya se advierte que el poder debe ajustarse a las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, es necesario acreditar la autenticidad mediante presentación personal o de firma digital. Recuerde que también puede conferirse por mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, “[l]os *poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*”. De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e0634298e2289806267738c1097be6d66f83f2fc938c3ca9d59fc82c6e4f5c

Documento generado en 10/03/2021 02:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00065 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) Indique en los hechos y en el acápite de pretensiones de la demanda si pretende la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-6514 o una fracción de terreno de mismo.
- b) En caso de pretender una fracción de terreno, adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, individualizando el bien objeto de usucapión, para lo cual deberá indicar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones particulares que permitan su plena identificación y diferenciación del bien de mayor extensión.

Así mismo, en el acápite de hechos del escrito inicial identifique el predio de mayor extensión por sus linderos actuales, medidas, puntos cardinales, zonas, anexidades y demás especificaciones que permitan su plena identificación.

- c) Si lo pretendido es la usucapión de sólo una fracción de terreno del bien de mayor extensión, allegue el avalúo catastral del mismo, que se encuentra ubicado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-6514, expedido por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- d) Adose el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- e) Dirija la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.



- f) Comoquiera que debe promover la demanda contra todos los titulares del derecho real de dominio, indique el domicilio de cada uno de los demandados, su número de identificación o el número de identificación tributaria y el lugar, la dirección física y electrónica donde recibieran notificaciones personales, conforme lo exigen los ordinales 2 y 10 del canon 82 del Código General del Proceso.

En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas, debidamente actualizado.

- g) La memorialista deberá acreditar su calidad de abogada o, en su defecto, la demanda deberá presentarse a través de un mandatario judicial, en tanto que para intervenir ante los jueces del circuito debe hacerlo por conducto de un profesional del derecho, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

Desde ya se advierte que el poder debe ajustarse a las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, es necesario acreditar la autenticidad mediante presentación personal o de firma digital. Recuerde que también puede conferirse por mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, “[l]os *poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*”. De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

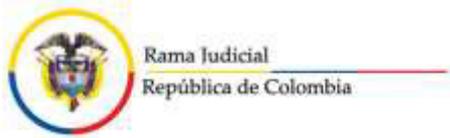
Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del 11-03-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788eb864085c548c503051f9ac76e0b7ebb44ed612b024e677d85909722a68bf**
Documento generado en 10/03/2021 02:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00066 00

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Precise en el poder, en el encabezado de la demanda y en la pretensión primera la clase de acción que promueve. En tal sentido, deberá establecer la categoría de la simulación cuya declaratoria persigue: esto es, relativa o absoluta.

Establecida la misma, las pretensiones sucesivas deberán ajustarse a la naturaleza de la simulación escogida. Recuerde que en caso de no ser acumulables las pretensiones, podrá proponerlas como principales y subsidiarias, a voces del numeral 2, canon 88 del Código General del Proceso.

b) Adose el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-47691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente actualizado, necesario para determinar la competencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por ordinal 1º del artículo 26 del Código General del Proceso

c) Aporte la copia auténtica de la escritura pública 388 de 7 de febrero de 2005 de la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio, cuya invalidez pretende.

d) Adecue la solicitud de medidas cautelares en los términos dispuestos por el literal a) o b), numeral 1º del artículo 590 de la señalada normativa.

e) En atención a lo consagrado por el canon 227 *ejusdem*, allegue el dictamen pericial del cual pretende valerse dentro del proceso en curso, solicitado en el acápite de pruebas de la demanda.

f) Frente a la solicitud de testimonios, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*” de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **13** del **11/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ac337dc76a285156fdb838b97ef557eeb4dc4db9dfea0c76a1f4b8f0d35094

Documento generado en 10/03/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013153002 2021 00067 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 4º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado Estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales, habida cuenta de que el valor del avalúo catastral del inmueble en cuestión, -parámetro legal para definir la competencia-, no supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el mentado artículo 25 procesal para la mayor cuantía.

Lo anterior, en razón a que el predio objeto de la división se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$122'801.000¹, monto que no sobrepasa el tope de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda declarativa promovida por **Fernando Enrique Téllez Ortiz** contra **Claudia Patricia Quiroga Silva**.

Segundo.- Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 13 del **11-03-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

¹ Anexos demanda.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4785fdb14e1a77259a33a3d6937889c23582e76b253ad1ed7241f5aa9f5657d8

Documento generado en 10/03/2021 02:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00069 00

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de gravamen, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-213174, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

b) Acredite la autenticidad del poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”. De esa forma, debe probar que la entidad financiera demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

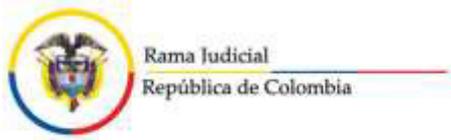


Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b50c2e7fc45b3685605504eb3b5b7dbc01a3708521cf24aa850be3225d7806



Documento generado en 10/03/2021 02:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>